

EIS

**DECLARA INCUMPLIDO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y ALZA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE PRODUCTORA SIGLO 21 LIMITADA, TITULAR DE DISCOTEQUE KARMA.**

**RES. EX. N° 4/ ROL D-032-2020**

**Santiago, 7 de diciembre de 2021**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante “D.S. N° 38/2011 MMA”); la Resolución Exenta N° 491 de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la resolución exenta RA N°119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a don Emanuel Ibarra Soto en calidad de titular en el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante “Bases Metodológicas”); el Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante “Res. Ex. N° 166/2018 SMA”); la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes del procedimiento sancionatorio Rol D-032-2020 y de la aprobación del Programa de Cumplimiento.**

1. Que, con fecha 27 de marzo de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-032-2020, con la formulación de cargos a Producciones Siglo 21 Limitada, titular de “Discoteque Karma”, ubicado en Baquedano N° 863, comuna de Coyhaique, Región de Aysén, (en adelante e indistintamente, “la titular”), en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión. Dicho establecimiento corresponde a una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 3 y 13 del D.S. N° 38/2011.

2. Que, en la Res. Ex. N° 1/Rol D-032-2020, que contiene la formulación de cargos en contra de la titular, se describe el hecho que se estimó constitutivo de infracción, la norma que se consideró infringida, y la calificación de gravedad asignada:

**Tabla N° 1: Resumen cargo formulado y calificación**

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Calificación						
1	La obtención, con fecha 14 de julio de 2019, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de <b>53 dB(A)</b> , en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II; la obtención, con fecha 30 de octubre de 2019, de NPC de <b>56 dB(A)</b> y de <b>63 dB(A)</b> , respectivamente, ambas mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa, y en receptores sensibles ubicados en Zona II; la obtención, con fecha 09 de noviembre de 2019, de un NPC de <b>52 dB(A)</b> , en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II; y la obtención, con fecha 08 de febrero de 2020, de un NPC de <b>55 dB(A)</b> , en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II.	<p><b>D.S. 38/2011, Título IV, artículo 7:</b></p> <p><i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i></p> <table border="1" data-bbox="695 1664 1073 1864"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 7 a 21 horas</th> <th>De 21 a 7 horas [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>II</td> <td>60</td> <td>45</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 7 a 21 horas	De 21 a 7 horas [dB(A)]	II	60	45	<p><b>Grave.</b></p> <p>Art. 36, número 2, letra b.</p> <p><i>“Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: (...)</i>  <i>b) Hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población.”</i></p>
Zona	De 7 a 21 horas	De 21 a 7 horas [dB(A)]							
II	60	45							

Fuente: Elaboración propia SMA

3. Que, mediante el resuelvo cuarto de la Res. Ex. N° 1/Rol D-032-2020, se estableció que, conforme a lo establecido en los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendría un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento, y 15 días hábiles para formular descargos, ambos plazos contados desde la notificación de dicha resolución. Por otra parte, mediante el resuelvo sexto de la misma resolución, se estableció que se entendería suspendido el plazo para presentar descargos desde la presentación de un programa de cumplimiento.

4. Que la Res. Ex. N° 1 / Rol D-032-2020 que formuló cargos a la titular, fue notificada de forma personal, con fecha 04 de mayo de 2020, conforme consta en la respectiva acta levantada para tal efecto.

5. Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 18 de mayo de 2020, el Sr. Miguel Seijas Echeverría, en representación del titular, presentó a modo de Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC"), un escrito informando las medidas que habría realizado a razón de los cargos formulados.

6. Que, atendida la necesidad de ponderar debidamente el contenido del PdC al tenor de los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad del mismo, mediante la Res. Ex. N° 2/ Rol D-032-2020, de fecha 26 de mayo de 2020, se requirió que el titular presentara en forma su PdC, en un término de 5 días hábiles, y en los términos señalados por el artículo 6°, 7° y 9° del D.S. N° 30/2012, previo a resolver sobre su aprobación o rechazo. De igual modo, se requirió al titular acreditar el poder de representación del Sr. Miguel Seijas.

7. Que, encontrándose dentro de plazo, el día 05 de junio de 2020, el titular presentó ante esta Superintendencia, su PdC ajustado en forma a los estándares necesarios para su debida ponderación; y asimismo, acreditó el poder de representación del Sr. Miguel Seijas mediante la entrega de los estatutos de la empresa. Posteriormente, el día 08 de julio de 2020, el Sr. Seijas corrigió su presentación, incorporando información faltante a su plan de acciones propuesto.

8. Que, efectuado el análisis de los criterios legales de aprobación del PdC – los cuales son, integridad, eficacia y verificabilidad –, esta Superintendencia resolvió aprobar el referido PdC, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-032-2020, de fecha 13 de julio de 2020. De tal modo, que el PdC aprobado tendría una duración estimada de 3 meses, desde la notificación de dicha resolución, atendida la acción comprometida de mayor extensión<sup>1</sup>. La siguiente tabla muestra las acciones comprometidas por la titular:

---

<sup>1</sup> Las acciones de mayor extensión corresponden a la Acción N° 3 y a la Acción N° 5, cuya duración fue de un año desde la notificación de la resolución que aprobó el PdC, lo que ocurrió de forma personal el 26 de junio de 2019.

**Tabla N° 2: Acciones del PdC**

N° Identificador	Acción
1	Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos.
2	Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre: El recubrimiento con material aislante de ruido es una medida que está orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dBA. Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral.
3	Limitador acústico: Son equipos electrónicos que se incluyen dentro de la cadena electroacústica, que permiten limitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema en su totalidad.
4	Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruidos con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. Para lo anterior, se deberá dar aviso por escrito a la SMA, para que dicho organismo realice la señalada medición. Los resultados de dicha medición se encontrarán bajo el límite establecido en el D.S. N° 38/2011 para la zona II.
5	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.
6	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.

**Fuente:** Elaboración propia SMA

9. Que, asimismo, la Res. Ex. N° 3/Rol D-032-2020, en su Resuelvo IV, suspendió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-032-2020, señalando que este podrá reiniciarse en cualquier momento, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PdC aprobado, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA.

10. Que, mediante el Resuelvo VI se solicitó al titular presentar un programa de cumplimiento corregido, que incorporase todas las correcciones señaladas en el resuelvo segundo, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la misma resolución. Asimismo, mediante el Resuelvo VII de la Res. Ex. N° 3/Rol D-032-2020, el PdC fue derivado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia para efectos de fiscalizar el efectivo cumplimiento del mismo.

11. Que, la resolución precedente fue notificada al titular por correo electrónico, con fecha 13 de julio de 2020, como consta en el expediente.

12. Que, todos los antecedentes a los que se hace alusión en la presente resolución se encuentran en el expediente físico del procedimiento sancionatorio Rol D-032-2020, disponibles también para efectos de transparencia activa en el portal web de SNIFA, a través del siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio>.

## II. Antecedentes posteriores a la aprobación del Programa de Cumplimiento.

13. Que, habiéndose cumplido el plazo de ejecución del PdC, la titular no envió su único reporte final, de modo que no acreditó la ejecución de ninguna de las acciones comprometidas en su PdC, ni dio aviso por escrito a la Superintendencia para que realizara la medición final de ruido, comprometida mediante la acción 4.

14. Que, con fecha 01 de septiembre de 2021, según consta en comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización y Conformidad remitió al Departamento de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta SMA, el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental del Programa de Cumplimiento DFZ-2020-3197-XI-PC y sus anexos (en adelante, “el Informe” o “el IFA”), consignándose las acciones comprometidas junto a los plazos de ejecución y estado de verificación para cada una de ellas. En el informe indicado se constató que se frustró el objetivo ambiental y metas del programa, al no haberse acreditado la ejecución de ninguna acción del PdC, conforme se analizará en el capítulo siguiente de esta resolución.

## III. Evaluación del cumplimiento de las acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento

15. Que, el artículo 2 letra c) del Reglamento PdC, define ‘Ejecución satisfactoria’, como el *“cumplimiento **íntegro, eficaz y oportuno** de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia”* (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 12 de dicho D.S., dispone respecto la ejecución satisfactoria, que *“Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*. Esto guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del Artículo 42 de la LO-SMA, en cuanto señala que *“Cumplido el programa dentro de los plazos establecido y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*.

16. Que, por otra parte, el inciso 5° del artículo 42 de la LO-SMA dispone que el procedimiento sancionatorio: *“(…) se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el*

*doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia”.*

17. Que, las principales acciones comprometidas por la titular, consistían en hacer una reubicación de los equipos generadores de música; el recubrimiento con material de absorción de ruido en las paredes, piso o techumbre; y la instalación de un limitador acústico, con el cual limitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema sonoro en su totalidad. Sin embargo, atendida la falta de reportes por parte de la titular, resultó imposible acreditar la ejecución de ninguna de estas acciones, ni se dio aviso para realizar la medición final de ruidos, ni se procedió a la carga del reporte final en el portal SPDC.

18. Que, la única acción a la que la titular sí dio cumplimiento, fue a la acción 5 y por la cual se comprometió la titular únicamente a cargar el PdC aprobado en el portal SPDC; acción meramente formal y cuyo cumplimiento por la titular en forma alguna contribuye a alcanzar las metas y objetivos del PdC, consistentes en lograr un retorno a un estado de cumplimiento normativo.

19. Que, el inciso primero del artículo 51 de la LO-SMA dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica. La sana crítica es un régimen intermedio de valoración de la prueba, estando en un extremo la prueba legal o tasada y, en el otro, la libre o íntima convicción. Asimismo, es preciso indicar que la apreciación o valoración de la prueba es el proceso intelectual por el que el juez o funcionario público da valor, asigna mérito, a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él<sup>2</sup>.

20. Que, a este respecto, se tiene presente que un titular, a quien se le formulan cargos y que aspira, mediante la ejecución de un Programa de Cumplimiento, a evitar que se le imponga una sanción administrativa, mantiene un interés evidente en la realización y acreditación de las medidas comprometidas por el mismo. Por lo que el hecho de no entregar los medios de verificación con posterioridad a la supuesta ejecución de las acciones comprometidas, en cumplimiento a lo acordado por Res. Ex. N° 3 / Rol D-032-2020, permite concluir fundadamente que la titular no realizó ninguna de las medidas comprometidas en su PdC, en tiempo y forma, debido a que, teniendo a la vista el desembolso económico que éstas medidas implican, y que su razón de ser se debe al procedimiento sancionatorio ambiental en curso, las máximas de la experiencia indican que los titulares no realizan las acciones comprometidas en sus PdC, para mantenerlos bajo reserva, sino que para dar cumplimiento a los acuerdos alcanzados con la autoridad competente; y entre ellos, acreditar su ejecución.

21. Que, en consecuencia, es dable concluir que Productora Siglo 21 Limitada no ha ejecutado las acciones que forman parte del programa de cumplimiento, aprobado en el presente procedimiento sancionatorio mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-032-2020, facultando a esta Superintendencia a reiniciar el procedimiento, alzando la suspensión decretada en el mismo acto.

<sup>2</sup> Al respecto véase TAVOLARI, Raúl. El Proceso en Acción, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000, p. 282.

22. Que, por otro lado, el artículo 3, letra e), de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia a requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, su volumen, la complejidad de su generación o producción y la ubicación geográfica del establecimiento, entre otras consideraciones.

23. Que, asimismo, el artículo 40 de la LO-SMA establece las circunstancias que deberán ser tenidas en cuenta por el Fiscal Instructor para la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponda aplicar, si así procediere. Al respecto, resulta necesario actualizar la información entregada por el titular hasta la fecha, además de solicitar antecedentes adicionales a los ya aportados en el presente procedimiento, motivo por el cual se requerirá información al regulado en ese sentido.

24. Que, por su parte, el artículo 51, inciso primero, de la LO-SMA, establece que “[l]os hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.”

25. Que, por lo tanto, mediante el presente acto se solicitará información a Productora Siglo 21 Limitada.

26. Que, finalmente, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispuso el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones. Dicha modalidad de funcionamiento fue extendida mediante la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020.

27. Que, en atención a que la presente resolución requiere la presentación de los antecedentes que se solicitarán, para la remisión de lo señalado deberá considerarse lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 549/2020 de esta Superintendencia, según se expondrá en la parte resolutive de la misma.

#### RESUELVO:

I. **DECLARAR INCUMPLIDO** el programa de cumplimiento presentado por Productora Siglo 21 Limitada, titular del establecimiento “Discoteque Karma”, con fecha día 18 de mayo de 2020, refundido con fecha 05 de junio de 2020 y complementado mediante presentación de fecha 08 de julio de 2020.

II. **ALZAR SUSPENSIÓN DECRETADA MEDIANTE EL RESUELVO IV DE LA RES. EX. N° 3/ ROL D-032-2020, DE FECHA 13 DE JULIO DE 2020.**

III. **HACER PRESENTE** que, desde la notificación de la presente resolución, continuará corriendo el plazo vigente al momento de la suspensión, en específico, el plazo contemplado en el artículo 49 de la LOSMA, para la presentación de descargos. Cabe mencionar que, al momento de la presentación del programa de cumplimiento, habían transcurrido 10 días hábiles del plazo total, por lo cual restan 12 días hábiles para su presentación.

IV. **SOLICITAR LA INFORMACIÓN QUE SE INDICA A PRODUCTORA SIGLO 21 LIMITADA**, en su calidad de titular del establecimiento “Discoteque Karma”, en los siguientes términos:

1. Estados financieros de la empresa o el balance tributario del último año. En caso de no contar con dichos documentos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite fehacientemente los ingresos percibidos durante el último año calendario.

2. En caso de haber adoptado medidas para corregir el hecho infraccional imputado, deberá informar en qué consistieron y remitir documentación que permita verificar su ejecución, efectividad y costos asociados a su implementación, así como las fechas en que estos fueron incurridos. De otro modo, en el supuesto que no se hubiesen desarrollado acciones, señalarlo expresamente.

V. **DETERMINAR, la siguiente forma, modo y plazo de entrega de la información solicitada.** La información solicitada deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en horario de 09:00 a 13:00 horas, indicando la resolución a la que da respuesta la referida presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y tener un tamaño menor o igual a 10 Mb. La información requerida deberá ser entregada **dentro del plazo para presentar los descargos**, indicado en el resuelvo tercero de la presente resolución.

VI. **SEÑALAR**, que la titular deberá entregar solo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en este procedimiento sancionatorio.

VII. **TÉNGASE PRESENTE** que, con fecha 31 de enero de 2018, entró en vigencia el documento denominado “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización”, aprobado mediante Res. Ex. N° 85, de 22 de enero 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el que será considerado en el presente procedimiento para efectos de la propuesta de sanción, si correspondiere.

VIII. **NOTIFICAR a la titular por correo electrónico**, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado en su presentación de Programa de Cumplimiento, en la casilla electrónica [REDACTED]

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Don Juan Murchise Moya, con domicilio en calle Baquedano N° 848 interior, Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos

Ibáñez del Campo; a Doña Gloria Pérez Gunkel, con domicilio en calle Baquedano N°848 interior, Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; a doña María Mansilla Torres, con domicilio en calle Baquedano N°914, Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; a don Aaron Vera Carrasco, con domicilio en Baquedano N°910, Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; a don Sixto Vera Carrasco, con domicilio en Baquedano N°910, Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; y a doña Carmen Labrin Vivanco, con domicilio en calle Baquedano N°872, Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.-

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**

**Emanuel  
Ibarra Soto**

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto  
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,  
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,  
l=Santiago, o=Superintendencia del Medio  
Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-  
la.com/acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel  
Ibarra Soto, email=[REDACTED]  
Fecha: 2021.12.07 11:15:26 -03'00'

**Emanuel Ibarra Soto**

**Fiscal**

**Superintendencia del Medio Ambiente**

**JCC/JJG/NTR**

**Carta Certificada:**

- Don Juan Murchise Moya, con domicilio en calle Baquedano N° 848 interior, Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- Doña Gloria Pérez Gunkel, con domicilio en calle Baquedano N°848 interior, Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- Doña María Mansilla Torres, con domicilio en calle Baquedano N°914, Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- Don Aaron Vera Carrasco, con domicilio en Baquedano N°910, Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- Don Sixto Vera Carrasco, con domicilio en Baquedano N°910, Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- Doña Carmen Labrin Vivanco, con domicilio en calle Baquedano N°872, Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

**C.C:**

- Jefe de Oficina Regional SMA de Aysén.

Rol D-032-2020.